



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00096-00
Demandante: Diana Marcela Beltrán Ramírez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que no se ha surtido la notificación a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, cúmplase inmediatamente con lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 21 de octubre de 2015 visible a folios 37 a 38 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Julia Inés Ardila Saiz como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 127 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00364-00
Demandante: José Catalino Rada Ospino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales presentados el 4 de abril y 28 de noviembre de 2016 visibles a folios 63 y 65, respectivamente, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3336-031-2015-00686-00, expediente que fue asignado por reparto al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Al respecto, de manera previa a decidir hay lugar a requerir a la parte demandante, para que informe el estado del referido proceso y aporte copia de la demanda promovida en el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso¹.

Por otra parte, se observa que a folios 69 a 94 obra contestación de la demanda presentada por la abogada Marta Cristina Aldana Casallas, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe el estado del proceso con radicado 11001-3336-031-2015-00686-00 y aporte copia de la demanda promovida en el mismo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 150: Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursa en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

(...)

SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, reconócese personería a la abogada Martha Cecilia Aldana Casallas como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00374-00
Demandante: Darwin Alexis Castañeda Sierra y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

° **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00395-00
Demandante: Carlos Alberto Rivero Barbosa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Luis Ricardo Padilla Brunal como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 62 del cuaderno principal.

CUARTO.- Acéptase la renuncia³ presentada por Luis Ricardo Padilla Brunal al poder que le había sido otorgado para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

7 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

³ Folio 102 a 104 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00397-00
Demandante: María Pastora Carabalí y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

2 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00401-00
Demandante: Jonathan Matiz Cita
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Julie Andrea Medina Forero como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00403-00
Demandante: Luz Marina Caballero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 37 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00413-00
Demandante: Eduardo Sinisterra Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m..

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

◦ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00420-00
Demandante: Marlon Brandon Pinzón Castellanos y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de octubre de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

◉ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00433-00
Demandante: Frank David Zurita Quintero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 11 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Gilma Shirley Diaz Fajardo como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

2 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00434-00
Demandante: José Antonio Vega Sierra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

° **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00443-00
Demandante: Juan José Álvarez Puerto y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. Al estar reunidos los requisitos de forma consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admítase el llamamiento en garantía presentado por Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Centro Oriente en contra de la compañía de Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, por secretaría, notifíquese personalmente al llamado en garantía de la presente providencia en los términos de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el requerimiento.

2. Al margen de lo anterior, se reconoce a la abogada Gloria Esther Carrillo Urrutia para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos del poder visible a folio 104 del cuaderno principal del expediente.

3. Por último, se reconoce al abogado Miller Blanco Pulido Murcia para actuar como apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, en los términos del poder visible a folio 73 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00450-00
Demandante: Willi Janer Quijano Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para proveer, se advierte que aunque a folios 52 a 58 del cuaderno principal obra escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, no fue aportado con el mismo el respectivo poder que acredite su calidad de apoderado de la parte accionada. En consecuencia, se dispone:

Requírase al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el correspondiente poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin de reconocerle personería en el presente proceso.

Adviértase que en el evento de no allegarse el referido documento, se tendrá por no contestada la demanda.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez.

¹ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00454-00
Demandante: Albeiro García Camacho y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 28 de septiembre de 2017 a las 10:15 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Luis Ricardo Padilla Brunal como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 47 del cuaderno principal.

CUARTO.- Téngase al abogado Hoover Rodríguez Martínez como apoderado suplente de la parte actora, de conformidad con el documento que obra a folio 58.

QUINTO.- Acéptase la renuncia³ presentada por Luis Ricardo Padilla Brunal al poder que le había sido otorgado para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

³ Folio 60 a 62 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00455-00
Demandante: Rodrigo Mayorga Manguera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 4 de octubre de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO- Reconócese personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 89 del cuaderno principal.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Belfide Garrido Bermúdez como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 110 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

◦ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00464-00
Demandante: Asbleidy Rojas Cabrera y otro
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00472-00
Demandante: Eliceo Socha León y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Requierase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

◦ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).